## REGLAMENTO (CEE) Nº 1824/92 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1226/92 relativo a la comunicación a la Comisión por los Estados miembros de los datos referentes a las importaciones de determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento nº 1569/92 (2), y, en particular, su artículo 20,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) su nº 1754/92 (4), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 38,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1498/92 de la Comisión, de 10 de junio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos originarios de Hungría, Polonia y la República Federativa Checa y Eslovaca y por el que se fijan los precios mínimos de importación aplicables hasta el 31 de mayo de 1993 (5), establece precios para los productos congelados que tienen en cuenta una diferenciación en función de su calidad; que procede prever que los Estados miembros comuniquen, utilizando la misma subdivisión, los códigos NC de los productos en cuestión; que, por consiguiente, es necesario adaptar el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1226/92 de la Comisión (6) en tal sentido;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1498/92 fija los precios mínimos a la importación de determinados frutos rojos destinados a la transformación e importados bajo los códigos NC de los productos frescos; que procede prever asimismo que los Estados miembros comuniquen los datos relativos a estos productos con la misma periodicidad que la correspondiente a los productos semitransformados; que es necesario poder seguir regularmente la evolución de las importaciones de otros frutos rojos destinados a la transformación e importados bajo los códigos NC de los productos frescos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas y de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1226/92 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

## Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1992.

Por la Comisión Ray MAC SHARRY Miembro de la Comisión

DO nº L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

<sup>(</sup>²) DO n° L 166 de 20. 6. 1992, p. 5. (³) DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1. (†) DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 23. (°) DO n° L 158 de 11. 6. 1992, p. 15.

<sup>(6)</sup> DO n° L 128 de 14. 5. 1992, p. 18.

## ANEXO

Código NC	Designación del producto	Código Taric	- País de origen
ex 0811 10 11	Fresas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares superior al 13 % en peso: frutos enteros	0811 10 11*10	Polonia Checoslovaquia Hungría Yugoslavia en su composición a 1. 1. 1991
ex 0811 10 11	Fresas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares superior al 13 % en peso: las demás	0811 10 11*90	
ex 0811 10 19	Fresas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares que no exceda del 13 % en peso: frutos enteros	0811 10 19*10	
ex 0811 10 19	Fresas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares que no exceda del 13 % en peso: las demás	0811 10 19*90	
ex 0811 10 90	Fresas congeladas sin adición azúcar ni otros edulcorantes: frutos enteros	0811 10 90*10	
ex 0811 10 90	Fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes:	0811 10 90*90	
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares que no exceda del 13 % en peso : frutos enteros	0811 20 19*11	
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares que no exceda del 13 % en peso: las demás	0811 20 19*19	
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : frutos enteros	0811 20 31*10	
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : las demás	0811 20 31*90	
ex 0811 20 39	Grosellas negras congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : sin pedúnculo	0811 20 39*10	
ex 0811 20 39	Grosellas negras congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: las demás	0811 20 39*90	
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: sin pedúnculo	0811 20 51*10	
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: las demás	0811 20 51*90	
0812 20 00	Fresas conservadas provisionalmente		
0812 90 60	Frambuesas conservadas provisionalmente	_	
ex 0810 10 10	Fresas del 1 de mayo al 31 de julio destinadas a la transformación	0810 10 10*10	
ex 0810 10 90	Fresas del 1 de agosto al 30 de abril destinadas a la transformación	0810 10 90*11 0810 10 90*21 0810 10 90*32 0810 10 90*36 0810 10 90*41	
ex 0810 20 10	Frambuesas destinadas a la transformación	0810 10 90*51 0810 20 10*11 0810 20 10*21	
ex 0810 30 10	Grosellas negras destinadas a la transformación	0810 30 10*10	
ex 0810 30 30	Grosellas rojas destinadas a la transformación	0810 30 30*10	J